



CHUBUT

DECRETO 305/2020

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Aislamiento Social Preventivo Obligatorio y Prohibición de Circular.

Del: 20/04/2020; Boletín Oficial: 20/04/2020

VISTO:

El Expediente N° 1170-MGyJ-2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el señor Presidente de la Nación como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19, N° 260/20, su modificatorio 289/20, 274/20, 297/20, 311/20, 320/20, 325/20, 331/20, 332/20, 355/20, Decisiones Administrativas y Resoluciones Nacionales ccs.; los DNU provinciales N° 232/20, 303/20, 270/20, 271/20; y las facultades conferidas por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut; y CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020 y por el plazo de un año;

Que la declaración efectuada por la OMS puso de relieve la importancia que la situación tiene, y la consecuente necesidad de adoptar medidas tendientes a limitar la propagación del virus, por las implicancias que tendría en el ámbito social, de la salud y la economía de los países; las que deberán adaptarse adecuadamente a las necesidades que van surgiendo, atendiendo su dinámica;

Que esta circunstancia motivó que el señor Presidente de la Nación dicte una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la restricción del ingreso de personas al país, la limitación a la circulación dentro del mismo y la determinación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre otras;

Que en el marco de la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo Provincial, con el asesoramiento del Comité de Crisis formado en el orden provincial por los Ministros y Secretarios con competencia en la materia, arbitró los medios para dar ejecución a las medidas nacionales;

Que asimismo, se han tenido en cuenta las medidas nacionales adoptadas, los protocolos indicados y recomendados por la OMS; prestando absoluta colaboración para que se dé cumplimiento a las mismas;

Que se han adoptado otras medidas proactivas, oportunas, eficaces, relativas a la jurisdicción y competencia provincial, tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos. Todo ello, en estrecha vinculación y coordinación con las autoridades de las jurisdicciones locales, y en el mejor interés de los habitantes de la Provincia del Chubut;

Que en el DNU 297/20 el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, indicando que durante la vigencia de la misma las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en aquella en la que se encontraban al momento de su entrada en vigencia, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo (salvo las excepciones) y de desplazarse por rutas, vías y espacios

públicos, encontrándose autorizados a realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos;

Que verificadas las condiciones en que evolucionó la cuarentena, escuchando la recomendación del Comité de expertos que lo asisten, y evaluando la situación con los gobernadores de las distintas provincias, el señor Presidente de la Nación tomó la decisión de prolongar la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio”, prorrogándola en dos oportunidades, con el claro objetivo de lograr seguir controlando la transmisión del virus entre los habitantes;

Que tratándose de un proceso dinámico la tarea es constante, y a diario se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar con ese accionar, definiendo todas aquellas acciones útiles para evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio del virus;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la salud pública por el término de ciento ochenta (180) días, dictándose otras normas de igual jerarquía con el objeto de dar un marco normativo a la situación generada por la aparición de la pandemia que nos afecta;

Que en el área de salud se han ejecutado todas las medidas y protocolos nacionales e internacionales recomendados;

Que en la provincia se adoptaron todas las medidas necesarias en virtud de la realidad propia de la jurisdicción, implementando políticas de capacitación profesional, difusión de métodos de prevención, adquisición de insumos, materiales y equipos, adelantamiento de programas de vacunación, reestructuración y adaptación de los servicios asistenciales, en coordinación y colaboración con las autoridades nacionales y locales e instituciones de salud privada, entre otras;

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del DNU 297/20 las provincias y demás jurisdicciones deben dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en dicho decreto, como delegados del Gobierno Federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional; ello, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que, en tales condiciones, se sancionó un marco normativo provincial por el que se determinó la implementación de las medidas necesarias para la aplicación del DNU 297/20, sgtes. y ccs. en jurisdicción de la Provincia del Chubut;

Que esta pandemia arremetió contra la salud y la vida de la población mundial y también contra la economía de los países y sus poblaciones; y no obstante que la preocupación prioritaria y esencial de los Estados Nacional y Provincial es el cuidado de la salud de sus habitantes, la atención de la problemática económica no es un tema menor, y no se han desatendido de él, cada uno en el ámbito de su competencia y dentro de las posibilidades a su alcance, tomando decisiones e implementando acciones con el claro objetivo de disminuir las consecuencias desvaliosas que la pandemia tiene también en ese aspecto;

Que el señor Presidente de la Nación, ha entendido que por su directa cercanía con la población de sus jurisdicciones, son los Gobernadores de las Provincias quienes tienen la mejor información de la situación sanitaria, económica y social; y que por ésto son quienes dictarán las medidas necesarias para implementar el aislamiento dispuesto por el artículo 1° del DNU 297/20;

Que por el artículo 2° del DNU 355/20, se estableció que sea la autoridad provincial la que atendiendo los requerimientos de las jurisdicciones locales y sus necesidades particulares, peticione al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional se autoricen nuevas excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento impuesta;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, el Titular del Ejecutivo Provincial, con habitualidad concierta reuniones y video conferencias con los Intendentes y Jefes Comunales, con el objeto de aunar criterios a los fines de implementar las medidas y ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas adoptadas en el marco de la emergencia;

Que el 14 de abril, en Casa de Gobierno de la ciudad de Rawson se efectuó una reunión en la que tanto el Gobierno Provincial como los Intendentes comparecientes pusieron de manifiesto su honda preocupación por la posible irrupción del virus en el territorio, la necesidad de mantener y profundizar las acciones ejecutadas, tendientes a lograr el estricto cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Nación;

Que el señor Gobernador y los Intendentes presentes arribaron a la conclusión que las medidas hasta ahora aplicadas para cumplir con el aislamiento dispuesto, controlar el ingreso a la provincia y el tránsito dentro de ella, debían continuar, al igual que aquellas destinadas a reglamentar la actividad comercial autorizada, con algunas excepciones expresas;

Que acordaron también que en esta instancia es necesario analizar la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto que la situación descripta inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que celebrada la reunión se elaboró un acta en la que las autoridades dejaron asentada su voluntad respecto de las medidas que se venían implementando para dar cumplimiento al aislamiento obligatorio impuesto y las que entendían debían reforzarse y adoptarse en mejor interés de la población del Chubut, comprometiéndose a remitir, bajo su responsabilidad, a la brevedad, las propuestas referidas a la ampliación de actividades autorizadas; las que serán elevadas por el Gobierno Provincial al Nacional en el marco de las disposiciones del artículo 2º del DNU 355/20 y a los fines allí previstos;

Que los concurrentes a la reunión expresaron la preocupación de los comerciantes locales del rubro indumentaria, artículos electrónicos, electrodomésticos y afines, como así también de las cámaras empresarias que los agrupan, en orden al hecho de que los establecimientos comerciales habilitados a funcionar por expender alimentos y otros insumos considerados esenciales, comercializan también los productos de sus rubros, y consecuentemente se generaría una posible competencia desleal;

Que cierto es, que como consecuencia de las medidas que se han dispuesto como único método disponible para evitar la propagación del COVID-19, muchos prestadores de servicios, emprendedores, y comercios, incluyendo los que explotan los rubros mencionados precedentemente, se han visto imposibilitados de desarrollar su actividad; por lo que son entendibles los argumentos expresados por los señores Intendentes y ameritan la adopción de medidas para evitar lo que podría interpretarse un trato arbitrariamente desigualitario;

Que con el objeto de que las medidas que se adopten por el Estado Nacional y el Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias para afrontar la epidemia desatada a nivel mundial, tengan efectividad, se deberá continuar trabajando en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia del Chubut;

Que es indispensable que los ciudadanos tengan cabal conocimiento de las normas vigentes relacionadas con la emergencia, a fin de obtener un estricto cumplimiento de lo allí estipulado en protección del interés de la comunidad, por lo que se dicta una norma que contempla las actividades autorizadas para los habitantes de la Provincia de Chubut y las reglamentaciones para su ejercicio; sin que ello importe desconocer las recomendaciones y protocolos instituidos por la autoridad sanitaria;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supraleales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia del Chubut, que imponen a las autoridades de la Nación y la Provincia que, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, dicten las normas, adopten las medidas y ejecuten las acciones que sean necesarias, con la celeridad y observancia que fuere conveniente para cumplir con el mandato constitucional;

Que el artículo 72 de la Constitución Provincial establece los principios a los que debe

ajustarse la política de salud de la Provincia; mientras que el 122 instituye que el Estado provee a la Seguridad Pública, imponiendo que ésta será ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas, y la plena observancia de los derechos y garantías individuales;

Que mediante el artículo 2° de la Decisión Administrativa 524/20 el Jefe de Gabinete de la Nación estableció que las actividades y servicios exceptuados del aislamiento social obligatorio quedarán sujetas a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales;

Que el citado artículo asimismo, estableció que en todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus;

Que el artículo 3° de dicha norma estableció que cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155 de la Constitución de la Provincia del Chubut, el Gobernador se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19, y garantizar la protección del orden público y el bien común;

Que por las circunstancias apuntadas, resulta transitoriamente imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- De conformidad a las previsiones de los DNU 297/20 sges. y ccs., de las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros de Nación N° 429, 450, 467 y 490, DNU provincial 270/20 y Acuerdo provincial de fecha 14 de abril de 2020; las personas deberán cumplir con la medida de “aislamiento social preventivo obligatorio” y de prohibición de circular, y solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos.

Las actividades y servicios autorizados, y las personas afectadas a los mismos, exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, se enumeran en el Anexo A integrante del presente. El desplazamiento de las personas deberá limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

La enumeración quedará ampliada cuando normas nacionales o provinciales así lo dispongan.

Art. 2°.- La reglamentación de la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia del

Chubut, y del desarrollo de la actividad autorizada, de conformidad a las disposiciones citadas en el artículo 1º, se integran al presente como Anexo B.

Art. 3º.- El desarrollo de las actividades y servicios autorizados, incluyendo la circulación de las personas con esos fines, en todos los casos y sin excepción, deberán sujetarse al estricto cumplimiento de las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Art. 4º.- Se instituye formalmente un Comité de Crisis, el que se integrará, a partir del dictado del presente, con los titulares (o quienes éstos designen) de los Ministerios de Salud, de Seguridad, de Gobierno y Justicia, de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, de Economía y Crédito Público, de Educación, de Infraestructura, Energía y Planificación, de la Asesoría General de Gobierno, de la Secretaría de Trabajo y de la Subsecretaría de Información Pública. El Comité se expedirá a través de recomendaciones y propuestas relativas a la adopción de medidas conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación del virus COVID-19.

Art. 5º.- Abróguense a partir del día de la fecha la totalidad de las Resoluciones que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Chubut dictara con motivo de la pandemia declarada por la OMS y la emergencia sanitaria dispuesta en consecuencia.

Art. 6º.- Los Intendentes y Jefes Comunales podrán proponer al Poder Ejecutivo Provincial autorizar nuevas actividades y servicios, como así también exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal a ellos afectados o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo su exclusiva responsabilidad; para que, el Estado Provincial, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria provincial, eleve dicho requerimiento a las autoridades nacionales correspondientes a los fines y efectos contemplados en el DNU 355/20. El señor Intendente o el Jefe Comunal deberán acompañar a su propuesta el protocolo de funcionamiento correspondiente.

Art. 7º.- Establécese que, en el marco de colaboración que exige la gravedad de la situación planteada que provocó la declaración de emergencia nacional y provincial en materia sanitaria, la máxima autoridad de los Municipios y de las Comunas Rurales de la Provincia, deberán aportar personal de su dependencia que actuará de manera conjunta con los funcionarios de seguridad (Policía Provincial), cada uno en el ámbito de su competencia, a los fines del control coordinado del cumplimiento, dentro de los centros urbanos, de las medidas nacionales, provinciales y municipales dictadas en el contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Art. 8º.- En todos aquellos casos en que el Municipio o Comuna Rural entienda que en el ámbito de su jurisdicción, resulta necesario modificar la metodología de control aplicada por la autoridad provincial, ajustándola a las particularidades sociales y geográficas de su localidad, deberá presentar formalmente ante el Poder Ejecutivo Provincial una petición en ese sentido, adjuntando a la misma un protocolo en el que especifique la modalidad a implementar y los recursos que se deberán afectar a los fines de llevar adelante los controles de manera conjunta.

Art. 9º.- El presente decreto es una norma de orden público.

Art. 10º.- Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI - Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO - Lic. OSCAR ABEL ANTONENA - Dr. ANDRES MATIAS MEIZNER - Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH - Dr. FEDERICO MASSONI - Lic. MARIA CECILIA TORRES OTAROLA - Arq. GUSTAVO AGUILERA - Ing. FERNANDO MARTIN CERDA - Lic. LEANDRO JOSE CAVACO - Sr. NESTOR RAUL GARCIA - Sr. EDUARDO ARZANI

ANEXO A

Actividades y servicios, y las personas afectadas a los mismos, exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de

circular I.- Por disposición del artículo 6° del DECNU 297/20:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, niñas y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. Se encuentran incluidas las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones (conf. art. 1° DECAD 450).
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Las industrias de alimentación autorizadas son las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (conf. art. 3° DECAD 429/20). Se autoriza la venta de insumos oftalmológicos por constituir los productos incluidos en este rubro, insumos sanitarios (conf. acuerdo reunión 14 de abril de 2020).
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. Se encuentran incluidas las actividades de mantenimiento de servidores (conf. art. 1° DECAD 450/20).
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones

expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

II.- Por Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros de Nación:

a. DECAD 429/20

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

2. Producción y distribución de biocombustibles.

3. Operación de centrales nucleares.

4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.

5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.

6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.

7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garajes y estacionamientos, con dotaciones mínimas.

8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.

9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

11. La circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

b. DECAD 450/20

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

c. DECAD 467/20

1. Actividad notarial, con los alcances y bajo la modalidad dispuesta por DECAD 467/20 de Jefatura de Gabinete de Ministros de Nación.

d. DECAD 468/20

1. Obra privada de infraestructura energética.

e. DECAD 490/20

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único

de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.

2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista.

Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria.

4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público.

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

f. DECAD 524/20

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

2. Oficinas de rentas de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.

3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

III.- Según Acuerdo celebrado en Rawson, el 14 de abril de 2020.

1. Obras de infraestructura y construcción (públicas y privadas), En el rubro mencionado se encuentran comprendidos todos aquellos servicios sean estos profesionales, técnicos, matriculados en caso de corresponder, y servicios afines.

2. “Red de Cobranza Extrabancaria” que no requieren autorización del B.C.R.A. (Municipios, Cooperativas de Servicios Eléctricos y Agua Potable, Operadores de TV e Internet).

IV.-Las actividades de cobranza extrabancaria que requieran autorización del Banco Central de la República Argentina, quedarán incluidas una vez dispuesta su habilitación por el Estado Nacional.

V.- La enumeración quedará ampliada cuando normas nacionales o provinciales así lo dispongan.

ANEXO B

Reglamentación de la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia de Chubut y del desarrollo de las actividades exceptuadas (art. 2º)

TITULO I

Reglamentación de la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia de Chubut

Artículo 1º: Dispóngase que los vehículos particulares no podrán circular con más de dos (2) ocupantes en el interior de su cabina; salvo motivos de urgencia o fuerza mayor, o razones debidamente justificadas.

Artículo 2º: Límitese la circulación en el ejido de las ciudades de la Provincia a la actividad autorizada; debiendo cumplirse las reglas y los protocolos sanitarios establecidos a esos fines.

La excepción a la prohibición de circular, con sustento en el desarrollo de una actividad o servicio no esencial autorizado por las normas nacionales y provinciales, de conformidad a los cronogramas y franjas horarias de desarrollo estipulados en las mismas, será ejercida a través de la plataforma digital del ministerio de seguridad provincial. En la hipótesis que por motivos de conectividad no se pudiere implementar eficientemente la plataforma, en cada uno de los municipios y comunas, se establecerán lugares a los fines de la obtención de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 3º: Límitese la circulación entre las ciudades de la provincia, a las excepciones de emergencias médicas, laborales debidamente autorizadas y a los transportes de cargas; y cualquier otra que fundadamente en el futuro se disponga por norma nacional o provincial.

Artículo 4º: Establézcase la suspensión de los servicios de las líneas interurbanas de todos las Empresas de Transporte de la Provincia.

Artículo 5º: Límitese al 50% la capacidad de los servicios de transporte de pasajeros en las líneas urbanas de todas la Empresas de Transporte de la Provincia.

Artículo 6º: Establézcase que el transporte de cargas en general proveniente de Chile no podrá realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final. Establézcase como única excepción, el punto de descanso determinado en la Estancia “La Laurita”, ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut.

TÍTULO II

Reglamentación del ejercicio de la actividad comercial autorizada

Artículo 7º: Límitese el horario de atención al público en todos los establecimientos comerciales hasta las 19:30hs., salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 8º: Se encuentran exceptuados de la limitación dispuesta en el artículo 7º las farmacias de turno, estaciones de servicio, panaderías, casas de venta de comidas ya elaboradas y los que integran el rubro gastronómico.

La actividad comercial del rubro gastronómico y otros productos alimenticios, cualquiera sea la denominación que figure en su habilitación, podrá funcionar a puertas cerradas de lunes a viernes, en la franja horaria de 10:00 a 19.30 horas, bajo la modalidad “comida para llevar” (“takeaway”), y de 10:00 hasta las 22:00 horas, bajo la modalidad de “reparto a domicilio” (“delivery”).

Los viernes y sábados el horario de venta bajo la modalidad “reparto a domicilio” (“delivery”) se extenderá hasta las 23:00 horas.

Artículo 9º: Límitese el ingreso a una (1) persona por grupo familiar en los locales comerciales o de prestación de servicios autorizados. Se exceptúa de esta limitación, el supuesto en que la persona que deba acceder al servicio requiera de asistencia.

Artículo 10°: Autorícese a que la actividad del rubro Obras de Infraestructura (públicas y privadas), se desarrolle de lunes a viernes en la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas, encontrándose comprendidos en el rubro todos aquellos servicios sean estos profesionales, técnicos y servicios afines. Sus ejecutores podrán desplazarse hasta la obra dentro de la franja horaria establecida.

Artículo 11°: Establézcese que los profesionales y técnicos del rubro de Infraestructura, como así también los comercios de ventas de insumos y materiales para proveer a particulares y obras en general, sean éstas públicas o privadas, podrán llevar a cabo sus actividades de lunes a viernes y dentro de la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas.

Artículo 12°: Establézcese que el rubro “Red de Cobranza Extrabancaria” que no requieran autorización del B.C.R.A. (Municipios, Cooperativas de Servicios Eléctricos y Agua Potable, Operadores de TV e Internet), podrán funcionar de lunes a viernes en la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas.

Las actividades de cobranza extrabancaria autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, podrán funcionar en el territorio de la Provincia de Chubut, una vez dispuesta su autorización por el Estado Nacional.

Artículo 13°: Las entidades bancarias, que funcionarán según el cronograma que fije el Banco Central de la República Argentina, deberán limitar la permanencia de un máximo de veinte (20) personas (público) dentro del local, siempre que esa cantidad no supere el cuarenta por ciento (40 %) de la capacidad de ocupación fijada en su certificado de habilitación expedido por autoridad competente.

Las autoridades de la entidad bancaria deberán controlar que se cumplan las medidas de higiene y las relativas al distanciamiento interpersonal de seguridad.

Artículo 14°: Establézcese que los comercios dedicados a la venta de productos alimenticios, cualquiera sea su modalidad o dimensión, se encuentran impedidos de comercializar productos de indumentaria, artículos de electrónica, electrodomésticos y afines de manera presencial.

